



PROYECTO DE LEY No. DE 2022

“Por medio de la cual se autoriza el reconocimiento de beneficios a los consejeros municipales de juventud y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como finalidad reconocer, promover y apoyar la actividad legal que desarrollan los miembros de los consejos municipales de juventud, autorizando a los alcaldes el reconocimiento de beneficios e incentivos, de acuerdo con lo establecido en la ley 1622 de 2013 y la ley 1885 de 2018.

Artículo 2. Reconocimiento de un bono de movilidad. Adicionar el artículo 41A a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 41A: Los municipios podrán establecer el pago de un bono de transporte a los consejeros municipales de juventud. Este bono de transporte se establecerá mediante acuerdo de sus concejos municipales y distritales, por iniciativa propia o por iniciativa de sus alcaldes y hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por la asistencia máxima a las sesiones previstas en esta ley.

Parágrafo 1: La fuente de ingresos de la cual se generará la financiación de este bono de movilidad, tendrá como origen los ingresos corrientes de libre destinación -ICLD- que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Parágrafo 2: Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de los Consejos Municipales de Juventud, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

Artículo 3. Las alcaldías deberán suscribir una póliza de vida a los consejeros municipales de juventud en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994..

Artículo 4. Reconocimiento de un bono cultural. Adicionar el artículo 41B a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 41B: El Ministerio de Cultura y Turismo financiará en apoyo a los municipios un bono cultural destinado a los consejeros municipales de juventud,





con el fin de permitir su acceso y consumo de bienes, productos y servicios culturales. Este bono no podrá exceder el 50% total de bien, producto y/o servicio cultural.

Artículo 5. Capacitación Consejeros municipales de juventud. El Gobierno nacional en cabeza de la escuela de administración pública –ESAP- junto con los municipios y los distritos adelantarán programas gratuitos de capacitación y formación, para los miembros de los consejos municipales de juventud, con el ánimo de asegurar la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República

FIRMAS

JOSE DAVID NAME CARDOZO
H. Senador de la República

José A. Gnecco
Senador de la República

Wilmer Ramiro Carrillo M
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

José Eliecer Salazar
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar





Astrid Sánchez Montes de Oca
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó

Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Senador de la República

Juan Carlos Garcés Rojas
Senador de la República

Berner Zambrano Eraso
Senador de la República

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

Víctor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Julio Eliás Chagui Florez
Senador de la República





Saray Elena Robayo Bechara
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Camilo Esteban Ávila Morales
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

Antonio José Correa
Senador de la República

Teresa Enríquez Rosero
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Juan Felipe Lemos
Senador de la República

Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los jóvenes son una pieza clave para la evolución de la sociedad pues son el sector que se encarga de exigir mejores oportunidades, más equitativas y progresivas. En Colombia la juventud está definida como aquella etapa de la vida comprendida entre los 14 y 28 años. En esta etapa la persona se encuentra en proceso de “consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía”.

Según cifras registradas en el 2020, en Colombia se estima que hay una población de 12.672.168 jóvenes de 14 a 28 años los cuales representan el 25% de la población total. Entre ellos, 6.388.498 son hombres (50,4%) y 6.283.670 mujeres (49,6%). Estas cifras evidencian la gran magnitud que tiene este sector a nivel poblacional, lo cual en términos democráticos exige la participación de este grupo en las decisiones estatales para así legitimar el accionar del Estado y satisfacer las necesidades de todos los habitantes (DANE, 2020).

No obstante, según el Documento Conpes “Pacto Colombia con las juventudes: estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud” La juventud en Colombia afronta desafíos y problemáticas de carácter multidimensional en su curso de vida que limitan su vinculación como agentes de desarrollo político, económico, social, ambiental y cultural en el país. Los jóvenes se desenvuelven principalmente en cinco entornos: hogar, educativo, laboral, comunitario y de espacio público y digital. En dichos entornos se identifican obstáculos que no favorecen efectivamente su desarrollo integral y por ende limitan sus potencialidades (Departamento Nacional de Planeación, 2021).

Ante esta importante necesidad democrática por satisfacer las necesidades de los jóvenes y hacer efectiva su participación política la Ley Estatutaria 1622 de 2013 o Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil establece el marco jurídico para implementar los mecanismos y herramientas legales que buscan crear el Sistema Nacional de Juventud, implementar la realización de una Política Pública de Juventud y establecer mecanismos autónomos de participación.

Esta Ley Estatutaria ha permitido avanzar en el reconocimiento de las juventudes como sujetos de derecho, incorporando la diferencia y la autonomía juvenil. En este además se establece; (i) el sistema de participación de las juventudes; (ii) el sistema de organización y coordinación institucional en temas de juventud; (iii) los espacios de concertación entre institucionalidad y participación juvenil; (iv) el sistema de información sobre la población.



Por otra parte, se promulgó la Ley 1885 de 2018 en aras de garantizar el goce efectivo de sus derechos a la juventud, En su contenido se definen los procedimientos y reglas de juego para la elección de los representantes a las instancias de participación y de los diferentes roles establecidos en el Sistema Nacional de Juventudes. Además, integra de manera más clara las perspectivas étnicas, de género y de reparación integral a las víctimas del conflicto armado para su conformación.

Sistema Nacional de Juventud

Según la cartilla de la juventud del Consejo Nacional Electoral, el Sistema Nacional de Juventud está compuesto por dos subsistemas: el primero compuesto por el institucional, el cual está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y, por otro lado, el ejecutivo de la respectiva jurisdicción territorial, alcaldía, gobernación o presidencia, quienes ejecutan las políticas, planes y proyectos dirigidos a las y los jóvenes del país. El segundo subsistema es el de participación, el cual se basa en la creación de espacios autónomos de las y los jóvenes que permitan expresar necesidades y establecer diálogos con las instituciones con el fin que sus proyectos e ideas puedan ser asimilados en el proceso público. Este subsistema cuenta con tres espacios que incluyen las expresiones organizativas de los y las jóvenes en el territorio, los cuales son las asambleas juveniles, las plataformas juveniles y los Consejos de Juventud (Consejo Nacional Electoral, 2021).

Asambleas Juveniles y Plataformas Juveniles

Las asambleas juveniles son un espacio de consulta, abierto para cualquier joven del territorio. Su función es servir como escenario de discusión general sobre la política de juventud, el artículo 6 de la ley estatutaria 1622 de 2013 las define como *“El máximo espacio de consulta del movimiento juvenil del respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas”*.

Por otra parte, las plataformas juveniles son un escenario de participación autónomo que reúne las expresiones organizadas de los jóvenes en el territorio, su función es aportar en el desarrollo y construcción de la política de juventud, así como convertirse en un espacio legítimo de representación sobre los diversos intereses juveniles, entre otras. Tiene como principales funciones las siguientes:

- Ayuda a conformar y organizar a los y las jóvenes generando interacción y atendiendo a sus diversas formas de expresión, todo esto con el objetivo de trabajar en defensa de sus intereses colectivos.
- Ejerce veeduría y control social de los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud y, además, permite que se ejecuten las agendas





territoriales de las juventudes, los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

- Son interlocutores válidos ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial, y ante las organizaciones privadas en los temas concernientes a juventud.
- Deben actuar proponiendo a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás normas relativas a juventud.
- Participan en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud.

(Consejo Nacional Electoral, 2021)

Consejos de Juventud

Los Consejos Municipales y Locales de Juventud son los mecanismos autónomos de concertación, vigilancia y control de la gestión pública, que permiten la interlocución de los jóvenes con la institucionalidad y el posicionamiento de los temas juveniles en la agenda pública, política, institucional y gubernamental, lo cual debe ser considerado como un hecho de gran significación democrática, dado que busca empoderar e involucrar a esta población en las decisiones que les afectan (Consejo Nacional Electoral, 2021).

Este mecanismo actualmente ejerce 18 funciones, las cuales están establecidas en el artículo 34 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, que se pueden sintetizar en 5 bloques:

- 1. Control y veeduría:** los consejos de juventud tienen la obligación de hacer seguimiento, control y veeduría sobre toda política, proceso o proyecto relacionado con los temas de juventud.
- 2. Proponer y construir agenda:** los Consejos de Juventud tienen la potestad de proponer políticas y programas que incidan en los temas juveniles al ejecutivo del territorio. Si bien estas propuestas no deben llevarse a cabo obligatoriamente por la administración, puede servir para posicionar un tema en la agenda política del municipio
- 3. Concertar:** tal vez es uno de los temas más importantes que se introducen en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil frente a los Consejos de





Juventud, y es que la administración debe concertar con los consejeros y consejeras las políticas, programas y proyectos que se vayan a realizar y tenga incidencia sobre los jóvenes, es decir, que son capaces de incidir en la política pública del territorio.

4. Organizar a los jóvenes del territorio: los Consejos de Juventud como representantes electos de los y las jóvenes tienen el papel de fomentar la organización juvenil en el territorio, para ello puede valerse de la relación Departamental o Distrital de Juventud, cualquiera sea el caso, y a otros espacios de participación que se desarrollen en el municipio o localidad, por ejemplo, Consejos de Planeación Territorial.

(Consejo Nacional Electoral, 2021)

La composición de los Consejos Municipales y Locales está determinada por el número de habitantes del municipio o la localidad, según el caso, y debe ser impar. En el evento que la composición resulte par se aumentará o disminuirá en un (1) miembro sin apartarse del rango mínimo o máximo fijado. El número de consejeros y consejeras elegidas por voto popular no puede superar los 17 miembros (Consejo Nacional Electoral, 2021).

Asimismo, se establecieron curules especiales para grupos minoritarios en los municipios y localidades, a saber: indígenas, afrodescendientes, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia y, en general, de comunidades étnicas, campesinos y víctimas, los cuales se eligen de manera directa por las organizaciones de cada grupo, en cada territorio, con apoyo de la administración gubernamental que le corresponda (Consejo Nacional Electoral, 2021).

Justificación del proyecto

La Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil y la Ley Estatutaria 1885 de 2018 establecen el marco legal necesario para garantizar la participación efectiva de los jóvenes en política, específicamente mediante los mecanismos mencionados anteriormente (Asambleas Juveniles, Plataformas Juveniles y Consejos de Juventud). El presente Proyecto de Ley se enfoca específicamente en los Consejos de Juventud pues este es el principal mecanismo de interlocución entre las instituciones estatales y los líderes juveniles que representan a este enorme sector de la población.

Los Consejos de Juventud establecen una serie de deberes, funciones, responsabilidades e inhabilidades a las que los Consejeros Municipales deben obedecer para satisfacer de manera oportuna las necesidades del sector político que representan e implementar acciones que aporten al fortalecimiento de los derechos de los jóvenes. A pesar de asignar un sinnúmero de lo anterior, este



mecanismo de participación ofrece muy pocas garantías y beneficios para los Consejeros de Juventud, dificultando significativamente el ejercicio de sus funciones.

El presente proyecto tiene como objeto “reconocer la actividad legal que desarrollan los miembros de los Consejos de Juventud, autorizando a los alcaldes el reconocimiento de beneficios e incentivos no monetarios, de acuerdo con lo establecido en la ley 1622 de 2013 y la ley 1885 de 2018”. En este sentido, se presentan medidas que buscan mejorar las condiciones de los consejeros de juventud, garantizar su bienestar y fomentar capacidades que les permitan ejercer un trabajo más eficiente enfocado al fortalecimiento de la participación juvenil y la representación de sus intereses.

La primera medida que se establece es el reconocimiento de un bono de movilidad establecido por los alcaldes municipales mediante acuerdo de sus concejos municipales y distritales hasta por dos unidades de valor tributario para garantizar la asistencia a las sesiones previstas. Con esta propuesta se busca ampliar el alcance de lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 136 del 94, el cual ya define un auxilio de transporte para concejales en condiciones específicas, para que se cubra también a todos los Consejeros de Juventud (Municipales y Locales) que cumplan con el ejercicio de sus funciones. Con esta propuesta se busca que los consejeros tengan la posibilidad de movilizarse para cumplir con las funciones que le son establecidas.

Por otra parte, se fija un bono cultural con el fin de permitir el acceso, consumo de bienes, productos y servicios culturales. Este bono funcionará como un incentivo no monetario para los Consejeros de Juventud en todo el territorio nacional. Este bono se convierte en una estrategia de bienestar para promover el esparcimiento de los jóvenes consejeros sin dejar de lado la importancia de nutrir su expresión creativa e identidad cultural.

En adición a los dos puntos anteriores, se añadió la capacitación de los consejeros municipales de juventud por parte del Gobierno Nacional y en cabeza de la Escuela Superior de Administración Pública. Con esta medida se busca brindar conocimientos y herramientas para fortalecer las habilidades de los consejeros en materia de deliberación, resolución de problemas, comprensión de la administración pública y el funcionamiento del Estado. Además, se busca incentivar la capacitación continua de los consejeros para que puedan defender los derechos de la juventud y elevar de forma apropiada sus intereses.



Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En





este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

FIRMAS

Norma Hurtado Sánchez
Senadora de la República

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
H. Senador de la República

José A. Gnecco
Senador de la República

Wilmer Ramiro Carrillo M
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander

Hernando Guida Ponce
Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena

José Eliecer Salazar
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar





Astrid Sánchez Montes de Oca
Representante a la Cámara
Departamento del Chocó

Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Senador de la República

Juan Carlos Garcés Rojas
Senador de la República

Berner Zambrano Eraso
Senador de la República

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

Víctor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Julio Eliás Chagui Florez
Senador de la República





Saray Elena Robayo Bechara
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Camilo Esteban Ávila Morales
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

Antonio José Correa
Senador de la República

Teresa Enríquez Rosero
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

Juan Felipe Lemos
Senador de la República

Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

